

Apéndice documental

DECRETO DEL MARQUÉS DE CASAFUERTE

SOBRE EL NUEVO IMPUESTO DE

VINOS Y AGUARDIENTES

10 de junio de 1729

Archivo Municipal de Saltillo. PM. c 11, e 12.

“Don Prudencio de Bazterra, Alcalde Mayor y Capitán a guerra de este Pueblo y la Villa de Santiago del Saltillo y sus jurisdicciones, por su Majestad = Por cuanto habiendo recibido un despacho expedido por el excelentísimo señor Marqués de Casafuerte que, con lo a su continuación proveído es el tenor siguiente-

Don Juan de Acuña, Marqués de Casafuerte, caballero del orden de Santiago, Comendador de Adelfa en la de Alcántara, del Consejo de su Majestad, en el supremo de Guerra, Capitán General de los reales ejércitos Virrey Gobernador y Capitán General de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia de ella, etc. Por cuanto yo proveí el auto siguiente:

México, 10 de junio de 1729. (al margen: decreto) Habiendo prevenido su Majestad por Real Orden de treinta de agosto del año próximo pasado de mil setecientos y veinte y ocho lo siguiente que se inserta a la letra, enterado su Majestad de lo referido, ha resuelto que cada barril de aguardiente que saliere de la Vera Cruz para todo ese reino sin exceptuar México, pague cuatro pesos escudos de plata, porque si dejases de contribuir como se propone los cuatro pesos los que saliesen para México, se seguiría abuso de que los más que se hubiesen de conducir para otras partes sacarían las guías para esa ciudad, y no se lograría el intento de la contribución, y asimismo ha determinado su Majestad que se cobre la misma cantidad de toda la aguardiente que bajare de Parras en la primera aduana por donde transitare. Y que para la ejecución de uno y otro dé Vues-

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

tra Excelencia las órdenes convenientes, y llevádose por mí a Junta y oído sobre ello a los señores de ella en la que se celebró a veinte de mayo próximo pasado, se resolvió que se libren despachos con inserción del capítulo referido a oficiales reales de las Reales Cajas de las ciudades de Durango, Guadalajara, Zacatecas, Llerena, San Luis Potosí y Guanajuato para que practiquen lo que su Majestad es servido mandar, y en su conformidad cobrarán de cada barril de aguardiente que saliere del pueblo de Parras y su territorio y de la que saliere de las demás provincias de aquel reino en que hubiere planteo de viñas los referidos cuatro pesos, teniendo el barril cuatro @ y si tuviere menos arrobas se cobrará esta contribución respectivamente, dando certificación de los enteros que hicieren los dueños de esta bebida cuyo derecho, una vez cobrado en una parte y constando de ello por certificación, no se ha de exigir en otra, advirtiéndose a oficiales reales que por dichos enteros y certificaciones no han de llevar por sí ni sus oficiales derechos algunos de los que manifestaren, antes si este género por ser ramo de hacienda Real que se establece y les toca por oficio su administración y manejo, de que se harán cargo por ramo separado en las cuentas del suyo y se les previene que no han de cobrar este derecho de personas eclesiásticas, justificando ser la aguardiente suya cada de la uva de sus cosechas y de las viñas de que son dueños, y asimismo se expedirán despachos a los gobernadores del Nuevo reino de León y Provincia de Coahuila para que cobren los derechos de la aguardiente que entrare en aquel reino y provincia, con las mismas advertencias y prevenciones referidas (...) y en la misma forma se libre despacho al Justicia Mayor de la jurisdicción de Parras para que tenga particular cuidado de dar y dé guías a todos los que cargaren aguardiente de aquellos países, de todos los barriles que cada uno sacare de su distrito expre-

APÉNDICE DOCUMENTAL

sando el número de ellos. Nombres de los sujetos que los sacaren. Dueños a quienes pertenecen y para dónde los conducen, de que enviará anualmente relación certificada a el tribunal de cuentas para el cargo que ha de hacer a los oficiales reales de aquellas cajas y para que ninguno pueda salir sin guía del Justicia. Este hará publicar el despacho en aquel país. Y a fin de que se observe en los demás lugares en que hubiere planteo de viñas, se prevendrá esto mismo por oficiales reales y gobernaciones que las tuvieren sujetas a sus gobiernos o reconocieren las cajas de su cargo y el tribunal de cuentas tomará razón de los despachos que se libraren para la inteligencia de lo que en ellos se previene = y lo rubriqué—

Y para que en su entero y debido cumplimiento se proceda por el Justicia Mayor de Parras a practicar su contenido por lo que le toca con la mayor exacción en todo y por todo mandé expedir el presente de cuyo recibo y su íntegro obedecimiento me darán razón tomándose antes de este despacho en el real tribunal y audiencia de cuentas de esta corte. México, y junio catorce de mil setecientos veinte y nueve= El Marqués de casafuerte= por mandado de su excelencia don Joseph de la Cerda Morán=

En el pueblo de Santa María de las Parras, en diez y ocho días del mes de agosto de mil setecientos veinte y nueve años yo don Prudencio de Bazterra, Alcalde mayor y capitán a guerra de este dicho pueblo y villa de Santiago del Saltillo y sus jurisdicciones, habiendo recibido el despacho de las dos fojas antecedentes expedido el día catorce de junio próximo pasado deste año por el excelentísimo señor Marqués de Casafuerte, actual virrey de la Nueva España, para que su tenor se observe y tenga debido cumplimiento, mando que ninguna persona de cualquiera estado o calidad que sea, extraiga de los términos deste

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

pueblo con pretexto alguno, aguardiente en corta ni en crecida cantidad, sin hacer manifestación de él ante mí, y impetrando guía para su transporte o conducción a las partes que más les convenga, con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra los transgresores por todo rigor a lo que hubiere lugar; y para que todos y cada uno en lo que le tocare guarde, cumpla y ejecute el tenor de dicho despacho y ninguno alegue ignorancia, se publique en las partes acostumbradas deste pueblo, y fecho, se remita testimonio de él a mi teniente de Alcalde mayor de la villa de Santiago del Saltillo para que en ella haga se publique y con la excación posible, haga observar el contenido del citado despacho, y conclusa, remitirá original para acumularla a éste (haciendo quede testimonio o copia en el archivo de aquella villa) y de todo dar cuenta a dicho excelentísimo señor en primera ocasión. Así lo proveí, mandé y firmé con testigos de asistencia a falta de escribano público y real, que no lo hay en esta jurisdicción, de que doy fé= Prudencio de Bazterra= Juan Antonio de Tejada= Miguel Francisco de Nogales= ”

En la villa de Santiago del Saltillo, el cuatro de septiembre de 1729, don Joseph de Ydoiaga, teniente general de Alcalde mayor y capitán a guerra de dicha villa, procedio a dar cumplimiento al mandato del Alcalde mayor, declarando:

“Mando que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea, extraiga de los términos de esta villa y su jurisdicción, aguardiente, en corta ni en crecida cantidad sin que primero haga manifestación de ella ante mí, impetrando guía para su transporte o conducción a las partes que más les convenga, con apercibimiento que de lo contrario se procederá contra los transgresores e inobedientes por todo razón de derecho; y para que todos y cada uno a lo que le tocare, guarde, cumpla y ejecute el tenor a dicho despacho y ninguno alegue

APÉNDICE DOCUMENTAL

ignorancia, mando se publique en el lugar público acostumbrado desta villa como se ejecuta en día festivo después de misa mayor en concurso de vecindad en las puertas de las Casas Reales de dicha villa de santiago del Saltillo donde es hecho ut supra. Así lo proveí, mandé y firmé".*

* En esa fecha se pregó la orden en presencia de numeroso concurso de vecindad, por voz de Juan de la Cruz, indio ladino e inteligente en el idioma y lengua castellana. Nótese como el texto de la orden dada en Saltillo no menciona el dato de los eclesiásticos exentos, ni se habla de cosechas, uvas ni viñas. La orden dada en Saltillo se refiere (y se restringe, por lo tanto) a la transportación del aguardiente.

PRIVILEGIO DE COSECHEROS PARA LOS VECINOS

DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS

10 de febrero de 1738

AGN. General de Parte Vol. 31, Expediente 211,

Fojas 157 Vta-158r

“V(uestra) E(xcelencia) releba por ahora, y hasta que en junta de Arbitrios otra cosa se resuelva, al Vezindario de S(an)ta María de Parras de la paga del R(ea)l d(e)r(ech)o de Alcabala, y nuevo impuesto en los caldos que comercian sus indibiduos por los méritos y razones que se expresan.

D(o)n. Juan Antonio de Vizarrón, &a. = En bista de las reprecentaciones que por el Vezindario de S(an)ta María de Parras se me han hecho sobre las frecuentes hostilidades e imba- ciones que continuamente están experimentando de los yndios bárbaros enemigos que infestan aquel Paíz con muchas muertes, insultos, robos de gente, ganados y demás que pueden aprehender en los campos, caminos, haz(ien)das. y aun Poblados, para cuio reparo se han dado por esta Capitanía G(ene)ral, las oportunas providencias que se han tenido por nesesarias y en virtud de éstas ejecutado diferentes campañas contra d(ic)hos yndios en cuias facciones ha contribuído el vezindario con gente, municiones, y considerables costos de sus propios caudales que han erogado gustosos aquellos vezinos por contribuir en lo que les toca del más exacto y puntual cumplim(ien)to de los Superiores Órdenes a este fin conferidos, por cuios méritos, y los que nuevante ofrecen hazer en la precente campaña que está determinada continuándola a su costa como hasta aquí con todo lo que sea nesesario, me han suplicado sea servido de retribuirles tan especiales serbicios con la relebaz(ión que tienen impetrada del R(ea)l d(e)r(ech)o de Alcabala y nuebo impuesto con que se les ha gra-

APÉNDICE DOCUMENTAL

bado en los caldos que sacan de sus cosechas, para que con este descargo puedan más fácil y voluntariamente conspirar a la consecución del exterminio de dichos yndios que con su ferocidad y malevolencia ofenden tanto a nuestra Religión Cathólica y con su rebelde indebosión perjudican a la Real Corona y a los basallos de Su M(ajestad).

Pedí dictamen por Auditoría al Señor Dr. Don Pedro Malo de Villavisencio, del Consejo de Su M(ajestad), su Oidor en la Real Audiencia de esta corte, y conformándome con el que en su inteligencia, y teniendo presentes todos los antecedentes de esta materia me expuso el día tres del corriente en atención a ser notoriamente siertas las cortas facultades que los vecinos del expresado Pueblo de Santa María de Parras tienen, como asimismo los continuados servicios que a su costa han hecho hasta aquí, y ofrecen en lo de adelante continuar, de que claramente se deduze la razón de atraso que alegan para su pretención por los grabes perjuicios que les han causado las frecuentes hostilidades de los yndios enemigos, sin embargo de haber reservado sobre este particular punto la resolución convenientemente para tomarla en la junta de arbitrios que el Señor Auditor General de la Gobernación me propuso en su pareser de diez y ocho de junio del año próximo pasado se formase, la qual así por falta de los Señores Ministros de que se componía como por las muchas y grabes ocurrencias que en este superior Gobierno y Capitanía General se ofrecen puede demorarse, deseando que el expresado Vizindario tenga en el ínterin el consuelo que solicita, he resuelto expedir el presente por el qual mando que por ahora y hasta que en la citada junta otra cosa se resuelva, no se le cobre el Real diezmo de Alcabala ni el nuevo impuesto de los caldos que saca y comercia en la conformidad que propone, a cuio efecto se hará notoria esta providencia a los Diputados o

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

personas que entendieren en el cobro y Recaudaz(i)ón de d(ic)ho ramo para que les conste, y sobresean en su exacción debolbiéndose este Despacho Origuinal con la diligencia a esta parte, para enguarda de su d(e)r(ech)o. México, diez de febrero de mil setez(ien)tos treinta y ocho = Juan Antonio Arzob(is)po de Méx(i)co = Por mandado de Su Exa. Dn. Joseph de Gorraes."

REAL PROVISIÓN QUE CONFIRMÓ LOS ANTIGUOS PRIVILEGIOS
DE LOS TLAXCALTECAS DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS,

EXENTÁNDOLOS DEL PAGO DEL NUEVO IMPUESTO

DE 1729 Y DE LAS ALCABALAS

13 de octubre de 1738

AGN. Indios. Vol. 54, Expediente 263, Fojas 236-237r

“V(uestra) E(xcelencia) m(an)da se lleve a puro y devido efecto,
guarde y cumpla lo rresuelto en la rreal Provi(si)ón ynsserta a
favor de los naturales de Santa María de las Parras bajo de las
penas y apercivimienttos que se contienen. D. Juan Antt(oni)o
&a. Por q(uan)to governando estta nueba España el
Ex(celentísi)mo ss(eñ)or don Luis de Velasco, Virrey
Governa(d)or y Cap(itá)n G(ene)ral que fue en ella mandó ex-
pedir la rreal provisslón siguiente = aquí la Real prov(isi)ón
que está en los auttos = la qual se me pressentta con escritto
por parte del governa(d)or, alcaldes rejidores, escrivano,
alqua(cil) mayor y demás ofici(al)es de rrep(úbli)ca, común y
natt(urale)s del pue(bl)o de Santta María de las Parras en el
distrito de la Nue(v)a Viscaia, pidiendo me sirviesse m(an)dar
se llevasse a devido efecto por las caussas que difussam(en)te
alega(r)on y en su vistta, conformándome con el parecer que
sobre ttodo me dio el S(eñ)or auditor g(ene)ral a los v(ein)te y
sseis de sept(iemb)re prossimo passado y attendí aquellos su-
plicantes acasso salen de sus districtos con dos o tres o quattro
cargas de los frutos que cossechan y adquieren y que suelen y
ha de zer la exttorssión de cobrárseles con efecto de derecho de
alcavala, nuevo impuestto, ottros d(e)r(ech)os y contribuciones
y que al pressentte recelan estta molestia por la controversia
que sobre las alcavalas y nuevo impuestto tienen pendi(ent)e

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

contra la vez(inda)d de su pueblo los asentisttas de este d(e)r(ech)o que lo sson en la ciudad de Zacatecas a donde pue-
den llevar las mencionadas cargas como también a Massapil,
Sombrerette, y ottros lug(are)s circunbezinos, por lo que me
piden me sirva de m(an)dar se sobrechartte la rr(ea)l Provi(si)o)n
press(enta)da en estta atten(ci)ón, por el press(en)te m(an)dé se
llevé a puro y devido efectto, se pu(bliqu)e, cumpla y execute lo
prevenido en la rr(ea)l provi(si)o)n insserta, y que las Justti(ci)as
asenttivas del nuevo impuesto y arrendattarios de R(eale)s
d(e)r(ech)os de Alcav(al)a y de quales qui(er)a ottros
pertteneci(ent)es a ssu M(ajestad) vajo de la pena impuestta en
d(ic)ha rr(ea)l Provi(si)o)n y de la de quinientos pessos que se
les sacarán irremisibl(en)te en cassio de contraven(ci)ón, no
cobren ni consienttan cossa alguna por raçón de dichos
d(e)r(ech)os a los mencionados natt(ural)es del pueblo de S(an)ta
María de las Parras, pues además de los privilegios que les es-
tán concedidos. son los que sirven en la guerra a su costta en las
freq(uen)tes campañas que sse han echo y se conttinúan hacie-
ndo para el exterminio de los indios malechores que esttán des-
varatando y destruiendo aquel país, y que no necessittan del
privilegio que en d(ic)ha rreal provi(si)o)n constta capitularon,
y se les concedio quando por las leies reales de Indias
termin(an)tes del asumto esttán totalm(en)te exsimidos y liver-
ttados. Mex(i)co y octubre trece de mil setteci(ent)os tr(eint)a y
ocho = Ju(an) Antt(oni)o (...) de Méx(i)co = por m(anda)do de
Su ex(celenci)a D(o)n Juan Martínez de Soria".

REAL PROVISIÓN EJECUTORIA DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA
DE 1758 CONFIRMANDO LOS PRIVILEGIOS DE LOS TLAXCALTECAS
DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS Y DE SAN JOSÉ
Y SANTIAGO DEL ÁLAMO
AHCSLIP. Expediente 554. Guadalajara.
5 de septiembre de 1758.

“R(ea)l Prov(isió)n Executoria al Alc(al)de Ma(yo)r del pu(ebl)o de Santa María de las Parr(a)s para que pueda observar todo quanto en el auto que se yncerta, se manda” (rúbricas).

“D. Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yslas orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandez, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &a. = a vos Alcalde Mayor del pu(ebl)o de Santa María de las Parras, que al presente soys y en adelante fuereis, sabed: q(u)e por mi precidente y oidor de la mi audiencia, corte y chancillería R(ea)l que está y recide en la Ciudad de Guadalax(ar)a del mi nuevo Reyno de la Galicia, se proveyeron dos autos señalados con las rúbricas de sus firmas, cuyo thenor es el siguiente = En la ciudad de Guadalaxara en cinco días del mes de septiembre de mil setecientos sinuenta y ocho años, los SS. Precidentes y oidores de la Aud(ien)z(i)a R(ea)l de este Reyno de la Nueva Galicia, haviendo visto estos autos seguidos por partes de los naturales del pu(ebl)o de Parras sobre la confirmación y observancia de los privilegios que como tlascaltecos y descendientes de ellos

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

les están concedidos, con los demás que por sus méritos y servicios les están concedidos y por parte de los naturales del pu(ebl)o de S.J(ose)ph y Santiago del Álamo, sobre la extención, como desc(end)ientes de los primeros de dichos privilegios, con las demás providencias que piden en las quexas que dan de las vexaciones de su cura minystro y demás, vistos los autos y presentaciones hechas por D(o)n Pedro Alonzo Camacho, Alcalde Mayor de d(ic)ha jurisdicción en consulta de setecientos sinuenta y seis, y dose de agosto de setecientos sinuenta y siete con los ynstrumentos que para la comprovación de los inconvenientes que deduce remitió, y el auto que en su vista (sic), y del ocurso hecho por parte de d(ic)hos naturales del d(ic)ho pueblo del Álamo, y de lo pedido por el S. Fiscal, se proveyó a los quinze de Dizi(em)bre del año próximo pasado de setecientos sinq(uen)ta y siete mandando practicar las diligencias y exhibir los ynstrum(en)tos que en él se enumpcian, vistas las diligencias en su obedecim(ien)to practicadas, e ynstrumentos exhibidos por los naturales del pue(bl)o de Parras de que aparecen sus méritos y servicios, y los privilegios consedidos en varios despachos de los Ex(celentísi)mos Señores Virreyes y Reales Proviciones de esta R(ea)l Audiencia, y las ynformaciones que por parte de unos y otros naturales, dadas con los pedim(en)tos hechos en sus scriptos de veinte y uno de junio y dose de julio pasados de este año, la representación hecha por d(ic)ho Alcalde Mayor a los seis de d(ic)ho mes de julio, i lo que sobre todo dixo el S.Fiscal de la vista que se le dio con lo demás que consta, dixeron: que confirmaban, y confirmaron todos los privilegios consedidos a d(ic)hos naturales como thlascaltecos y fundadores del pu(ebl)o de Parras y del de el Álamo como sus descend(ien)tes y deverse mantener unos y otros con el goze y pocesión de ellos y q(u)e en su conformidad no deben pagar

APÉNDICE DOCUMENTAL

Alcav(al)a, tributo ni pecho alguno, y pueden andar a caballo, y como fronterizos cargar armas, sin que por su Alcalde Mayor se les ponga embarazo, si no es en caso de que alguno o algunos den justificado motivo para su provisión, como por ebrios, rixosos o otra igual causa, en cuyo evento precedente justifica(s)en, les prohibirá la portación de armas dando cuenta a esta R(ea)l Aud(ien)z(i)a dentro del término de dos messes con Autos, lo qual ha de ejecutar bajo la pena de sinuenta p(eso)s aplicados en la forma ordinaria, que passado d(ic)ho término sin haverlo ejecutado, irremisibilem(en)te se le sacarán. Assimismo mandaron se continúen en la la pocesión de hacer los ynstrum(en)tos e hijuelas de división y partición de vienes, assí en los que fallecieren bajo la dispocisión testamentaria, como los que muriesen yntestados, en que por este auto se declara poder proceder, hasiéndolo con arreglación a las R(eale)s Provisiones libradas por esta Real Aud(ien)z(i)a manejándose en uno y otro evento con toda integridad y justificas(i)ón, assí en la formación de los testam(en)tos dexando a los testadores disponer libremente de sus vienes, como en la arreglada abaluación y distribución de ellos sin agravio de los ynteresados, sin forzarlos a gastos de comidas, bebidas ni otros costos excesivos y de la propria suerte se partan en los demás actos; tratos, contratos, y sus instrumentos, q(u)e se ofrecieren de naturales a naturales, sin q(u)e el Alcalde Mayor se intrometa en ninguna particular de los rreferidos, sino es que alguno, o algunos de los ynteresados, sintiéndose agrabiados, ocurran voluntarios, y sin yndusión antte él a pedir sattisfación del agrabio q(u)e se les ubiere ynferido. Y en quanto a las vejaciones y perjuicios q(ue) representan resibir de su Cura Ministro en horden a quitarles la libertad en las Eleciones, y entroduciéndose en su sala Capittular les obliga a que elixan a d(ic)ho Cura por si elixe a el

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

Alc(ald)e y ministros de su agrado a quienes el Cav(il)do no juzga aptos ni acreedores, y por respecto de d(ic)ho Cura, aunq(u)e den justificado motibo, no los pueden pribar en horden a el sumo trabajo que yrroga a los fiscales, y de ningún sustento que les ministra. Y del agrabio en quanto a los sacramentos y entierros de los natturales en la distinsión q(ue) an yntroducido en los repiques dobles y entierros con los españoles, sin embargo de contribuirles los derechos que les pide con lo demás que dedusen, sobre cullos particulares = dada la misma queja en el año pasado de sinquenta y siete por auto de onse de agosto de d(ic)ho año, se tomó por esta R(ea)l Aud(ienci)a la resolución conbeniente: mandaban y mandaron se guarde lo probeído en d(ic)ho auto, y se notifique de ruego y encargo, y d(ic)ho Cura Ministro obserbe su contexto, y en las Eleciones no se yntrometa, dexando que d(ic)hos naturales presedan a ellas con libertad q(u)e las leyes les conseden, y atendiéndolos con el amor y pastoral selo propio de su cargo con arreglación a lo prebenido por las leyes, y los estilos y costumbres. en quanto = a la forma de sus sacramentos y entierros que se han obserbado, y corresponden a sus méritos y serbicios y contribuciones a el mayor culto y adorno de sus yglesias, y para el debido efecto de esta superior determinación, se libre R(ea)l Probissión a el Benerable Dean y Cabildo sede vacante de el Obispado de Durango o a su Provisor y bicario general rogándole y encargándole dé las Providencias en la sujeta materia conbenientes, y por lo q(ue) toca a los siento y sinquenta pesos q(ue) los del Pu(ebl)o del Alamo contribuyen a su cura de que pretenden relebarse, en cullo punto, por auto de quinse de disiembre de año próximo pasado de setesientos sinquenta y siete, está mandado ocurran ante el Prelado Eclesiástico superior a usar de los derechos que les conbengan, se guarde lo probeído en d(ic)ho Auto, y sobre los demás

APÉNDICE DOCUMENTAL

particulares deducidos por los naturales de uno y otro Pu(ebl)o, mandaron: q(ue) el actual Alc(ald)e m(ay)or y demás que le supsideren, en presiso y debido cumplim(ien)to de su obligación no permitan por ningún modo el uso de juegos pro(h)ibidos por las leyes y Nobísimas Reales Zédulas ni otros exsesos como también selarán el que en di(ch)os Pueb(lo)s no se avesinde gente no conosida ni de otras calidades de culla compañía resulte perjuicio a d(ic)hos naturales y a éstos tampoco le permitirá en ningún caso vender o enagenar sus bienes de comunidad o dotación o quota de sus pueblos, y de los sullos que quieran enagenar a los estraños, y no entre sí unos con otros, sean muebles o ynmuebles, (h)aya de ser con arreglación a lo dispuesto por la ley beinte y siete, título primero, libro sexto de la Recopilación de estos Reinos que se ynsertará en la R(ea)l Provisión, y si contra su tenor se ubieren por d(ic)ho D(o)n Pedro Camacho celebrado algunas ventas de que alguno o algunos resulten perjudicados, y quisieren usar de su derecho, lo (h)agan como les combenga en esta R(ea)l Aud(ienci)a, y se les guardará y administrará las justicias q(ue) tubieren, y assimismo mandaron q(ue) d(ic)ho Alc(al)de mayor no permita q(ue) a d(ic)os naturales se compelan presisen a llebar fuera de su Pu(ebl)o los diezmos a los colectores de ellos sino q(ue) éstos allan de ocurrir pressisam(en)te a sus Pueblos y viñas a colectarlos a sus debidos tiempos, siendo de cuenta y riesgo de d(ic)ho colectores d(ic)ho ocurso, y no lo hasiendo en los mensionados tiempos, el perjuicio o perjuicios que en d(ic)hos diezmos resulte. Y en cuanto a lo pedido por los naturales del Pu(ebl)o del Alamo sobre el desenbaraso de las tierras q(ue) algunas personas les tengan ocupadas, mandaron q(ue) a todas aquellas que estubieren yntroducidas en d(ic)has tierras pertenesientes a los mensionados naturales ocupándola con sus ganados y caballadas

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

o por otro modo o en otro motivo disfrutándolas, se les notifique las dejen luego libres y desenvarasadas lanzándoles en caso de renuencia con apremio; y en orden a la prohibición sobre las cantidades de abíos que se ministran a los naturales, mandaron q(ue) éstos no puedan coger ni los abiadores ministrarles mas que asta en cantidad de treinta pesos, y caso que alguno o algunos, abida consideración a sus facultades y fondos necesite de mayor cantidad q(ue) la referida, (h)a de ocurrir a su Gov(ernad)or para q(u)e, ynstruído de la necesidad q(ue) tenga de mayor enpeño y justas causas q(ue) para ello se beneficien pueda contraerlo en la más cantidad q(ue) juzgare nesesitar con la interbensión y lizensia de d(ic)ho Go(berna)dor, y de ninguna manera sin ella, y para q(u)e siempre se obserbe esta superior determinación, se publicará cada año en el día de la Elexión. y en orden a lo q(ue) exponen sobre el nombramiento de un bezino q(ue) les sea conserbador con el salario anual q(ue) prometen, sin embargo de lo dedusido por el s(eño)r fiscal y en atensión a lo representado por parte de d(ic)hos naturales elexirán éstos la persona que fuere de su satisfacisión, y q(ue) esté a su advitrio y voluntad su conserbación o rremosión cada y quando lo tuvieran por conbeniente, lo qual como protector y defensor de d(ic)hos naturales ha de tener el cuidado de zelar q(ue) se les guarden todos sus pribilegios, y q(ue) por modo alguno no se les ynfiera perjuicio ni extorsión usando en su nombre y promobiendo todos los recursos q(ue) deba y le sean conbenientes, y siendo nessesario algún ocuso a esta R(ea)l Aud(ienci)a lo haga por medio de una rrepresentación con su correspondiente justificación, y en el caso de no tener, o no haber eleto d(ic)ha persona los referidos naturales por sí, en el modo q(ue) puedan harán d(ic)ha representación para que esta R(ea)l Aud(ienci)a atienda su justificación presisarse a benir personalm(en)te con

APÉNDICE DOCUMENTAL

cresidos constos ocasionados de la larga distansia, y segresándose (sic) de sus presisas ocupasiones y de la defenza de las hostilidades de la Nación Bárbara, guarda y custodia de aquellos lugares, y en el caso de nombrar la d(ic)ha persona se aprueba la asignación q(ue) (h)asen d(ic)hos naturales de la cantidad de sien pesos en cada un año q(ue) en su escripto expresan por recompensa del trabajo q(ue) a su benefisio expidiere. Y por lo que toca a la queja dada por parte de los naturales de Parras sobre pretender los Alcaldes Mayores tomar residensia a sus Gobernadores, mandaron q(ue) d(ic)hos alcaldes m(ay)ores de ningún modo conpelan a d(ic)hos naturales Gobernadores a dar ni tomarle de ellos residencia, y por quanto d(ic)ho D(o)n Pedro Camacho con las primeras mencionadas consultas remitió dos piezas de Autos q(ue) no se hallan conclusas y desde su remisión está suspensa su finalisación en grabe perjuicio de los ynteresados en ellos q(ue) lo son los q(ue) se formaron por muerte de D(o)n Mig(u)el de Andrade, y los que se hisieron por fallesimiento de Mathías Agustín. Mandaron q(ue) puesta razón en estos Autos se debuelban los enunciados para su prosecusión y para la debida execusión de lo mandado, y q(ue) los naturales de uno y otro pobre Pu(ebl)o se arreglen en todo a su tenor. = Y los Alcaldes Mayores lo guarden, cumplan y ejecuten sin aser ni permitir se haga cosa en contrario ni dar lugar a nuebas quejas ni ocurso a esta R(ea)l Aud(ienci)a entendidos de que si no lo observando (sic) prontam(en)te asiéndoles el cargo q(ue) corresponda se tomará la matteria y se berá resolución q(ue) combenga. Mandaron se libre a cada una de d(ic)hos Pu(ebl)o de Parras y S(eñ)or S(a)n J(ose)ph del Alamo, R(ea)l provisión en la forma q(ue) tiene pedido con ynsersión de este Auto, y de todos los q(ue) contienen y en q(ue) se comprehenden los referidos Pribilexios. Y así lo probeyeron, rubricaron = Señalado

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

en tres rúbricas ante mí Thadeo Leiba Carrillo. J.M.P.S. = J(os)e)ph Bisente Fernández (Al margen: "Auto. SS(eñore)s Galindo, Algarín, Falcón") Lechuga por el Gobernador, Común y naturales de los pueblos de S(an)ta María de las Parras y San J(os)e)ph de el Álamo como mejor de d(e)r(ech)o proseda, digo: q(ue) en vista de los ynstrumentos presentados por mis partes en que se contienen todos los privilegios q(ue) se les han concedido se sirvió la justificación de esta R(ea)l Aud(ienci)a de aprobarlos y confirmarlos mandando en su consequensia se librarse a uno y a otro pu(ebl)o R(ea)l Provición ynsertándose en ella todos los autos anteriores desta R(ea)l Aud(ienci)a y de V(ues)tos Ex(celentísi)mos Virreyes de Nueva España en que se contienen d(ich)as exsepsiones anteriorm(en)te referidas y porque siendo como son todos los Autos y Decretos mencionados muchísimos, y todos o los más sumam(en)te largos suplicó a la equidad de esta R(ea)l Aud(ienci)a se sirba mandar el que en la R(ea)l provisión que a cada pu(ebl)o se librarse tan solam(en)te se entienda y se comprehenda el Auto últimam(en)te probeído que hasí ha lugar por los méritos sig(uen)tes: lo primero porq(ue) manteniéndose como se mantienen en el archivo de uno y otro pu(ebl)o todas las Reales Provisión y Autos originales, se recusa el duplicarse d(ic)hos autos y decretos, y más quando los puntos prinsipales que en aquéllos se contienen se hallan patentes y manifiestos en el último Auto de esta R(ea)l Aud(ienci)a, lo segundo q(ue) hago presente (cometiendo la confusión que de la ynsersión de todos ellos se pueden originar) es que siendo como expresé varios y mui largos los referidos autos y decretos habrá de salir la R(ea)l provisión con más de sien (h)ojas siguiéndose de esta dos perjuicios, el primero el mucho tiempo que se habrá de gastar en la conclusión de las dos Reales provisiones, y lo segundo el mucho dinero que habrán de herogar, como que

APÉNDICE DOCUMENTAL

exceden los términos regulares, y a uno y a otro se hallanarán desde luego los procuradores de d(ic)hos dos pueblos que se hallan en esta ciudad (por lo que mira al primero de d(ic)hos perjuicios) no les hanasara (sic) otro m(ej)or que de el se origina, y es que estando próximo e ynmediato el tiempo de las cosechas de sus viñas, de no asistir se les pierden totalmente, pues ni tienen quién les halse la uba ni quién las disponga para la fábrica del de los vinos y ag(uardien)tes, y por lo que hace al segundo de los perjuicios ya referidos, influye el que siendo dilatado el t(iem)po que ha que están en esta ciudad, han erogado en él assí para la mantención como para las costas q(u)e en la prosecusión de este negocio se les han ofrecido, los reales con q(u)e pudieran satisfacer al officio de cámara, la Yncerción de d(ic)hos Autos y Decretos; por todo lo qual suplico a la commisseración de esta R(ea)l Aud(ienci)a se sirva mandar el que en una y otra R(ea)l Prov(isi)ón tan solam(en)te se comprehienda el último Auto proveydo, y el que a continuación de este scripto se proveyere en cuyos términos = A V. A. suplico se sirva hacer como pido, que es justicia, juro en forma en lo necessario &a. Liz(encia)do Augustín Tamayo = J(ose)ph Viz(en)te Fernández Lechuga = En la ciudad de Guadalaxara en catorse días del mes de Septiembre de mill setecientos sinq(uen)ta y ocho años, estando en la R(ea)l Sala de Justicia los SS(eñores) Precidente y Oidores de la Aud(ien)z(i)a R(ea)l de este Reyno de la Nueba Galicia, se dio quenta en el scripto antecedente, y visto dixeron: que en attención a lo deducido por esta parte, mandaban y mandaron: que en la Prov(isi)ón que en este scripto se refieren se incerte solo el Auto que citan, y éste, por el qual assí lo proveyeron y rubricaron señalado con quatro rúbricas. Ante mí = Thadeo Leyba Carrillo = en cuya conformidad y para que lo determinado por d(ic)ho mi Precidente y Oidor en el Auto incerto tenga en

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

todo su devido cumplim(ien)to con su acuerdo he tenido y tengo por bien de mandar librar la presente y cometerla en la d(ic)ha razón a vos el Alc(al)de Mayor del Pu(ebl)o de Santa María de las Parras que al pres(en)te sois y en adelante fuéreis para que luego que os sea presentada la veáis y guardéis, cumplais y en su execusión y cumplim(ien)to procederéis a practicar y observar lo que en d(ic)ho Auto incerto se os manda, arreglandoos en todo a su thenor literal, sin hacer, ni consentir se haga cosa en contrario en manera alguna baxo la pena en él impuesta, que en caso de la más lebe omissione irremisiblem(en)te se os sacará . Dada en la ciudad de Guadalax(ar)a a dies y nuebe de septiembre de mil setecientos sinuenta y ocho a(ño)s. Yo Thadeo Leyba Carrillo, SS(criba)no de S(u) M(ajestad) y Th(enient)e de Alc(al)de ma(yo)r de cámara de esta R(ea)l Aud(ienci)a y superior Gov(ier)no de este Reyno, por el Rey N(uestro) S(eñor) la hize (e)scribir por su mandado, con su acuerdo los SS(eñores) Precid(en)te y oidores en su nombre = con rúbrica =”*

* Continúa el acto de obedecimiento del alcalde mayor y el cura de Parras. No tiene relevancia para el asunto que en este libro se trata.

CONFIRMACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS COSECHEROS
DE SANTA MARÍA DE LAS PARRAS Y DEL REAL
PRESIDIO DEL PASO DEL NORTE

2 de junio de 1762

AGN. General de Parte. Vol. 44, expediente 71,
Fojas 65r-67vta.

“V(uest)r)a Ex(celenci)a declara que por aora y en el entretanto que S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les guarde a los cosecheros de Parras y del Real Presidio del Paso del Norte el Yndulto q(u)e p(o)r los despachos q(u)e se sitan deste Sup(er)ior Gov(ier)no le está concedido, y manda que con arreglam(ien)to a ellos se cobre el nuevo impuesto de los aguard(ien)tes de Parras de las personas q(u)e se exp(res)a como se previene. Y para que llegue a notisia de dichos cosecheros el Justisia M(ay)or de Parras, y el Cap(itá)n del referido Presidio lo hagan publicar p(o)r Vando.

Don Joachín Monzerrat &a. Haviendo el Ex(elentísm)o S(eñ)or marqués de Cassafuerte, Virrey Gov(ernad)o y Cap(itá)n g(ene)ral que fue de este R(ei)no en consecuencia del R(ea)l or(de)n de treinta de agosto de el año pasado de setesientos veinte y ocho, p(o)r Decreto de diez de junio de set(esiento)s veinte y nuebe resuelto entre otros puntos q(u)e de cada barril de aguardiente de Parras se pagasen en la primera aduana p(o)r donde transitara, quatro p(eso)s escudos de plata, y librádose los correspon(dien)tes Desp(acho)s dirijidos a aq(ueLLa)s R(eale)s de Durango, Guadalax(ar)a, Zacatecas, Llerena, San Luis Potosí y Guanajuato, y a los Gov(ernado)res del Nuevo R(ei)no de León y Prov(incia) de Coaguila, para q(u)e cobrasen con exactitud este impuesto del aguard(ien)te que entrara en las Provin-

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

cias a su cargo, previniéndoselos que havían de quedar obligados al t(iem)po de despacharse para sus empleos a dar fianza de satisfacer la importancia que de este d(e)r(ech)o recaudasen en el t(iem)po de su gobierno, y que el Justicia m(ay)or de Parras tubiese particular cuidado de dar guías a todos los que cargaran aguardiente de aquellos Paízes, de todos los barriles que cada uno sacara de su distrito expresando el número de ellos, nombres de los sujetos que los sacaran, dueños a quienes perteniesen, y para dónde los condujesen; y que de esto annualm(en)te embiasen relación certificada a el R(ea)l Tribunal de Quentas de esta Nueva España, para que a los O(ficiale)s R(eale)s de aquellas cajas, se hiziese cargo del importe que debieran haver recaudado de este derecho.

Con este motivo, d(ic)ho R(ea)l Tribunal, en cons(ul)ta de nueve de febrero del año pasado de setecientos sinquenta y ocho, haz(ien)do Relaz(ión) de lo referido representó en este Sup(eri)or Gov(ier)no el reparo q(u)e se havía hecho en la quenta de ofiz(iale)s R(eale)s de Guanajuato sobre la omisión en la exacción del expresado nuevo impuesto, y proponiendo varias providencias, concluyó pidiendo se tomasen las más combenientes a fin de que la mente de S(u) M(ajestad) se cumpliese, y no se le perjudicase este d(e)r(ech)o. En cuia vista, el Ex(elentísi)mo s(en)or marqués de las Amarillas mi antesesor, con prebio pedimento del S(en)o Fiscal de S(u) M(ajestad) tubo abien en Decreto de quince de julio de d(ic)ho año de sinquenta y ocho mandar se librasen muevamente Desp(acho)s en conform(ida)d del citado decreto de diez de junio de setecientos veinte y nueve, insertándose a la letra p(ar)a que los o(ficiale)s R(eale)s y demás Jueses y Just(icia)s, arreglándose en todo a su thenor cada uno por lo que le tocava lo hiziese guardar guardase, cumpliese y executase, y q(u)e en el tribunal y R(ea)l Aud(ienci)a de Quen-

APÉNDICE DOCUMENTAL

tas, se tomase razón de esta determinación p(ar)a su intelix(enci)a, y librados d(ic)hos despachos, oficiales Reales de la Caxa de Durango en consulta de catorse de septiembre de setesientos sinquenta y ocho expresando los inconvenientes que havían pulsado en el cumplim(ien)to del citado despacho p(ar)a la recaudaz(ió)n e íntegro cobro del enunciado real derecho p(o)r lo respectivo a el distrito de aquellas caxas me representaron que el año de setesientos treinta y ocho, o treinta y nueve, siendo virrey el Yl(ustrísi)mo s(eñ)or Don Juan Antonio de Vizarrón, havían ganado despacho los cosecheros de el Parral (sic) para no pagar d(ic)ho nuevo impuesto, que el mismo Yndulto havían conseguido los vesinos y cosecheros del Real Presidio del Passo del Norte, por despacho que se les expidio el año de setesientos sinquenta y tres de or(de)n del Ex(elentísi)mo S(eñ)or conde de Revilla Gigedo, que sobre otros asumptos havían consultado al Tribunal, y R(ea)l Aud(ienci)a de Quentas por el mes de febrero de sinquenta y ocho, remitiendo las dilig(enci)as que hasta entonzez havían practicado en or(de)n a la recaudaz(ió)n de d(ic)ho nuevo impuesto, de cuia consulta no havían tenido resultas, y concluyeron pidiendo que en vista de las devidas diligencias, y de lo que representavan se declarase p(o)r este superior Gov(iern)o si no obstante el indulto concedido p(o)r los referidos desp(acho)s a los vesinos y cosecheros del Presidio del Paso y Parras para no pagar el nuevo impuesto, se les havía de exhibir, y que en casso de q(u)e assí se declarase se expidiesen las más extrechas providen(ci)as al Justisia de Parras, al Cap(itá)n del Presidio del Paso; y a todas las demás Justisias de aquel Reino, para que cumpliesen lo que en virtud del citado R(ea)l or(de)n de treinta de agosto de setesientos veinte y ocho estava mandado p(o)r el decreto del Ex(celentísi)mo s(eñ)or marqués de Cassafuerte, y que en su consecuencia cobrasen el expresado

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

nuevo impuesto de todos los aguard(ien)tes que entraran en sus respectivos distritos, enterando su importancia en las Reales Cajas de Durango vajo las reglas, penas y calidades que se hallasen convenientes imponerles. En cuia vista, y de las dilig(encia)s remitidas p(o)r d(ic)hos ofisi(ale)s R(eale)s q(u)e consta despacho de agosto del año próximo antesed(en)te pasó a mis manos el R(ea)l Tribun(al) de Quentas, en que haciendo relaz(ión) de lo referido, concluyó pidiéndome sirbiese de tomar la providencia que conciderase arregladas a los d(e)r(ech)os de R(ea)l Haz(iend)a comunicándole la q(u)e fuese para el Gov(ier)no de aquellas Caxas, mandé darla al S(eño)r fis(cal) de S(u) M(ajestad) y conformándome con lo que pidió en resp(ues)ta de cinco de mayo próximo antesed(en)te p(o)r d(ecre)to de dies del mismo, respecto a que el yndulto concedido a los cosecheros de Parras, y del Presidio del Passo del norte p(o)r los despachos deste Sup(eri)or Gov(ier)no librados a su favor, no se derogarían los q(u)e el año de sinuenta y ocho se expidieron, p(o)r no haverse tenido pres(en)tes los autos del asunto, ni aún notisia de q(u)e tal relevasión les estubiese concedida, ni propuéstose la menor duda s(ob)re si devían o no gosar de franqueza d(ic)hos cosecheros, y q(u)e la providencia toda fue consevida en el supuesto de q(u)e se havía cessado en la exsacción, p(o)r sola la omisión de los ministros a quienes incumbían, que es lo que contiene el reparo de los que glosaron la quenta de ofis(iale)s R(eale)s de Guanajuato y la cons(ul)ta de ocho de febrero de este año, que con testimonio de él pasó a mis manos d(ic)ho R(ea)l Tribun(al) en que tampoco se haze mención alg(un)a de aquel indulto, y solo se proponen varios medios p(ar)a la exactitud que deva aplicarse p(ar)a el cumplim(ien)to de la R(ea)l voluntad, y recaudaz(ió)n de este d(e)r(ech)o y entre ellos que todos los Alcaldes mayores y

APÉNDICE DOCUMENTAL

Just(icia)s de la Gov(ernació)n de la nueva Vizcaya, y demás parajes donde se cosecha la uba, antes de pasar a servir sus oficios, afianzen presisam(en)te ante ofis(iale)s R(eale)s de las cajas más inmediatas la recaudaz(i)ón de este d(e)r(ech)o y su annual entero con relaz(io)nes juradas, que pressenten a los mismos ofis(iale)s R(eale)s de las partidas que recaudaren, y que de esto se infiere que allí tampoco se tubo notisia de d(ic)ho indultos en esta atención, y en la de que no han cesado las causas p(o)r que se les concedio a los referidos cosecheros, pues el estado de las cosas parese no se ha variado, p(o)r que aquellos parajes, no se hayan todavía igualm(en)te expuestos a las irrupciones de los yndios enemigos, y sus havitadores sino más por lo menos, tanto hostilizados como antes y obligados a hazer todos aquellos servicios que son presisos para su defenza y la del Paíz, y que por esto no debe hazerse novedad.

Por el presente declaro que en el entretanto q(u)e S(u) M(ajestad) no se sirbiere ordenar otra cosa, se les gu(ard)e a los cosecheros de Parras, y del R(ea)l Presidio del Paso del norte el indulto que p(o)r los citados desp(acho)s de este Sup(eri)or Gov(ier)no les está conse(dido) y en su consecuencia mando que con arreglam(ien)to a ellos solo se cobre el referido nuevo impuesto de los rescatadores, o comerciantes, que por su quenta sacaren de uno y otro distrito, comprado el vino y aguardiente de Parras. Y para que pueda saberse quál sale de aquellos territorios invendido, y por quenta de los mismos cosecheros, mando a las Justicias de los partidos donde se benefician los aguardientes de uba de la tierra, no concientan que salgan de ellos sin darles guía acompañándola con certificaz(i)ón sin llevar por ellas d(e)r(ech)os alg(un)o)s a los interesados, expresando si es o no pertenesiente a los cosecheros o a los rescatadores, para que a los primeros, constando en este modo ser suyo, se les guarde el

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

indulto; y a los segundos se les cobre el nuevo impuesto. Y para que los cosecheros de Parras, y del R(ea)l Presidio del Paso del norte se hallen con intelix(enci)a de esta resoluz(i)ón mando al Justisia mayor del Pueblo de Parras y al capitán de d(ic)ho R(ea)l Presidio, la hagan publicar p(o)r vando en las partes públicas y aconstumbradas para su cumplimiento; y para que en el todo lo tenga íntegro esta resolución, remitirán anualmente relación certificada en la forma, y modo que prescribe el sup(er)ior decreto del Ex(celentísi)mo s(eñ)or marquéz de Cassa fuerte, observando en quanto a esto y en dar las guías lo que en él les está ordenado con apersevim(ien)to de que se les hará cargo de la omisión que en esto tubieren, y serán responsables a lo que por ella se dejare de recaudar. Y de este despacho se tomaría razón p(o)r el Tribunal y R(ea)l Aud(ienci)a de q(uen)tas de esta N(uev)a Esp(añ)a p(ar)a que se halle con la combeniente notisía. México y junio dos de mil setesientos sesenta y dos = El marqués de Cruillas. Por mandado de Su Ex(celenci)a don Joseph de Gorraez = Tribunal y R(ea)l Audiencia de q(uen)tas ciete de junio de mil setesientos sesenta y dos. Passe a la Mesa de Memorias p(ar)a q(u)e en los libros de su cargo se hagan las prevenciones correspond(ien)tes a la instancia de estas provis(ión)es y se tengan a la vista en la glosa de las q(uen)tas de donde dimana. Señalado con dos rúbricas. Ante mí, Aug(ustí)n Fran(cis)co Guerrero y Tagle. Que va tomada razón del sup(er)ior despacho en el libro de mandam(ien)tos no. 12 a foxas ciento quarenta y dos v(uel)ta. Messa de Memorias y Alcanzes. Junio ocho de mil setesientos sesenta y dos. Man(ue)l del Campo Marín. J(ose)ph Rodríguez Palasios. Concuerda con su orig(ina)l a que me remito".

APÉNDICE DOCUMENTAL



"Libro de afolio con 221 foxas en que se halla el cargo y descargo de lo que produs(iero)n los planteles que son y pertenes(e)n a el Santuario de N(uest)ra S(eñ)ora de Guadalupe q(u)e se ven(er)a en Par(r)as siendo mayordomo Don Iu(a)n de Urtaz(u)m. Corre desde 28 de abril de 1733". AHCSILP, expediente 143.

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ



"Libro en que se asientan los autos anuales de cabildo y cofrades de Nuestra Señora de Guadalupe desde el día 30 de noviembre de 1732, siendo actual mayordomo el S(eño)r B(achille)r D(on) Joachín de Maya". AHCSILP, expediente 231.

APÉNDICE DOCUMENTAL

De Enfrente

En doce de Noviembre Cargo un peso por un piego q.
di a las dos viñas con agua del Colegio "0004" 0

En diez de Enero de 1779 Cargo un peso
4779 por un piego que se les dio a las viñas para
Mojonearlas "0004" 0

En doce de Dho Cargo tres xii por una Taxa de
Mojonear que se lecharon en las dos viñas "0000" 3

En Veinte y dos de Dho Cargo cuatro pesos y
seis xii por Nueve peñadas de batá y
tres xii pagados al Sacamenteador "0000" 7

En treinta de Dho Cargo diez xii que me costó
un piego para cubar ambas viñas "0000" 7

En ocho de Febrero de 1779 Cargo diez y nueve
xii y medio por seis y media taxas de Ca
ba que tienen las dos viñas "0002" 3

En Quince de Abril Cargo un peso de cuatro
cargas de lujotes que compre para estacar "0004" 0

De Cargo seis xii que pague por hierar las ex
tacas nuevas y aguzaran las viejas "0000" 6

En dos de Junio Cargo seis xii que pague por que
Clavarán las crácas en ambas viñas "0000" 6

De En Veinte y seis de Dho Cargo un peso y qua
tro xii por quattro taxas de Limpia a las
dos viñas "0004" 4

En veinte de Agosto Cargo quattro xii de dos pe
nadas que ocupó medio día en sacarlas batir
para libarlas y estacarlas con el lagar "0000" 4
para ala D. "0000" 4

AHCSILP, expediente 325. Fragmento.

En dicho Cago doce m^s que pagué por la Com
 portura y rebatidura de otras bájfas 100 4^o 4^o
 En dos de Septiembre de 1779 Cargo tres pesos por
 doce peonadas que trabajaron en piscar la Vña
 pisarla y hazer el Vino y hacerse las esto
 Car. 100 6^o 0^o
 En Dho Cago tres pesos por doce Cargas de Le
 ña que compre para el Aguardiente 100 3^o 0^o
 En Dho Cago dos pesos por quattro peonadas que
 trabajaron en sacar el Aguardiente 100 2^o 0^o
 En Veinte y Siete de Noviembre Cargo un peso
 que me costó el legar las dos Vinas 100 1^o 0^o
 En Onze de Dho de Dho año Cargo un peso
 pagados a Luis Tobar y a José de Luna q
 legaron las dos Huertas 100 1^o 0^o
 En treinta de Dho Cago quattro x^o pagados
 a Luis Tobar por limpiar la huerta de la
 Orilla de La Agua por que estaba llena de
 acahuales 100 0^o 0^o
 Año de 1780 En Quinze de Febrero de 1780 Cargo cinco
 pesos y dos x^o importe de diez y media
 peonadas que trabajaron en sacar las dos
 huertas incluso el Muchacho Laramenteadox 100 5^o 2^o
 En diez y Siete de Dho Cago ^{AHCSME, expediente 325. Fragmento.}